



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024

Ref. Ejecutivo

Auto resuelve recurso, no repone – concede apelación

Rad. No. 110014003022-2023-01013-00

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el demandante contra el auto de 1 de diciembre de 2023 (PDF 013), a través del cual se negó el mandamiento de pago, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

La decisión recurrida debe mantenerse incólume, por las razones que pasan a exponerse:

En efecto, el artículo 709 del Código de Comercio señala que el pagaré deberá contener: «1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*; 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y 4) **La forma de vencimiento**».

La citada disposición es clara en definir los elementos específicos que debe tener el pagaré como título-valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley. Por tanto, la falta de uno de los elementos esenciales o de uno de los elementos específicos del pagaré, implica la inexistencia.

En este contexto, se destaca que la indicación de la fecha de vencimiento es un requisito indispensable para determinar la existencia cambiaria del título, pues precisa el momento de exigibilidad de la obligación.

En el asunto bajo estudio, advierte el juzgado que en el cuerpo del documento aportado como base de la ejecución no se especificó la forma o la fecha de vencimiento de la obligación, solo se indicó el día en que se suscribió el instrumento, así:

PAGARE	No. A- 0140827
<u>Carlos Roberto Collins Diaz</u>	
Actuando en nombre propio y/o como representante legal de <u>Constructora CRC SAS</u> manifiesto que	
pagaremos solidaria e incondicionalmente a la orden de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la suma de	
<u>cincuenta millones quinientos treinta y siete mil quinientos pesos</u> pesos moneda corriente	
(\$ <u>50.537.500</u>) así como cualquier otra suma por concepto de intereses o que se derive de ella o sea complemento de ella en sus	
oficinas de la Sucursal, ubicadas hoy en la <u>ciudad de Bogotá D.C.</u> En caso de mora reconoceremos y pagaremos intereses a la tasa	
máxima permitida por la ley, sin perjuicio de las demás acciones legales que la acreedora pueda ejercer. Declaramos excusado el protesto del presente pagaré,	
así como la presentación para el pago y el aviso de rechazo.	
Para constancia se firma en la ciudad de <u>Bogotá D.C.</u> a los <u>10</u> días, del mes de <u>abril</u> del año <u>2023</u> .	
Atentamente,	



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo con lo anterior, es evidente la imposibilidad de establecer la forma de vencimiento del instrumento cambiario y si el mismo es exigible. Además, se encuentra comprometida la claridad y exigibilidad del título, habida cuenta que no existe certeza sobre la fecha en que debía cumplirse la obligación, por lo que se torna improcedente librar la orden de pago requerida.

Es de advertir que «*La forma de vencimiento*» es un requisito específico que debe estar incorporado en el cuerpo del pagaré y no en la carta de instrucciones como lo pretende el recurrente. Y si bien en dicho instructivo se especifica como diligenciar el instrumento cartular, ésta no lo sustituye.

En conclusión, se mantendrá incólume la decisión fustigada. Con relación al recurso subsidiario de apelación se concederá en el efecto suspensivo (artículo 438 del CGP).

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto censurado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por Secretaría remítase el expediente digital al superior para lo de su cargo, para tal efecto téngase en cuenta las previsiones del artículo 322 y s.s. del CGP.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 019 del 7 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8901c07077432a4b5f399da4add5c2cdf0246fbbce22347d7f3ff6a016518075**

Documento generado en 06/02/2024 05:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>